

Legislación Nacional

Ley 7.956 Córdoba, 25 de setiembre de 1990 JURADO DE ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS Y FUNCIONARIOS DEL PODER JUDICIAL El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Córdoba, sancionan con fuerza de Ley:

7.956 artículo 1: Artículo 1.- Ambito Personal. El enjuiciamiento de los Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial y de los integrantes del Ministerio Público, designados por el Poder Ejecutivo, con acuerdo del Senado, al solo efecto de su destitución, se regirá por las disposiciones de la presente Ley, excepto el de aquellos para los cuales la Constitución Provincial determina otro procedimiento.

artículo 2: Artículo 2.- Causales. Serán causales de destitución las siguientes: 1) Mal desempeño. 2) Negligencia grave. 3) Desconocimiento inexcusable del derecho. 4) Supuesta comisión del delito. En el caso de delitos culposos, cuando tenga incidencia funcional. 5) Inhabilitación física o psíquica. 6) Morosidad. Salvo prueba en contrario se presumirá configurada esta causal en caso de: a) Omisión reiterada de pronunciamiento, requerimiento, dictamen u opinión, según correspondiere, dentro de los plazos fatales establecidos por las leyes. El Fiscal General llevará un Registro y promoverá automáticamente el procedimiento cuando se verifique la tercera omisión. b) Inobservancia inexcusable del término establecido en el artículo 47 de la Constitución Provincial con arreglo a lo dispuesto por la Ley respectiva. Ref. Normativas: Constitución de Córdoba Art. 7

artículo 3: Artículo 3.- Composición. El jurado de Enjuiciamiento estará integrado por un Vocal del Tribunal de Justicia y cuatro Senadores, letrados si los hubiere, dos por la mayoría y dos por la minoría.

artículo 4: Artículo 4.- Designación. El Senado designará, en sesión preparatoria o especial convocada al efecto, a cuatro de sus integrantes como titulares y a sus respectivos suplentes. El Tribunal Superior de Justicia procederá a designar a uno de sus miembros como titular y a otro como suplente, debiendo comunicar las designaciones a la Cámara de Senadores, de inmediato.

artículo 5: Artículo 5.- Duración. Los miembros titulares y suplentes del Jurado de Enjuiciamiento durarán en sus cargos dos años, no obstante ello, continuarán en sus funciones hasta tanto asuman formalmente sus reemplazantes.

artículo 6: Artículo 6.- Juramento. Los miembros titulares y suplentes y el Secretario del Jurado de Enjuiciamiento prestarán juramento de desempeñar el cargo de conformidad a la Constitución y las Leyes, ante la Cámara de Senadores, inmediatamente después de efectuadas las designaciones.

artículo 7: Artículo 7.- Constitución. Concluido el acto de juramento, el Presidente del Senado convocará al Jurado de Enjuiciamiento a su primera reunión, dentro del término de quince días, para que el Cuerpo se constituya y elija a su Presidente. Hasta que se efectúe la designación, presidirá las deliberaciones el miembro de mayor edad.

artículo 8: Artículo 8.- Sede. El Jurado de Enjuiciamiento tendrá su sede y sesionará en dependencias de la Cámara de Senadores de la Provincia sin perjuicio de las medidas procesales que debe cumplir fuera de su asiento.

artículo 9: Artículo 9.- Sustitución. En caso de impedimento, ausencia, vacancia, inhibición o recusación de los miembros titulares, el Jurado se integrará con los suplentes.

artículo 10: Artículo 10.- Fiscal. El Fiscal General actuará como Fiscal del Jurado. En caso de impedimento, ausencia, vacancia, inhibición o recusación, será suplido de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Orgánica del Ministerio Público.

artículo 11: Artículo 11.- Secretario. La Cámara de Senadores designará de fuera de su seno a un Secretario del Jurado de Enjuiciamiento, quien deberá reunir los requisitos exigidos para ser Juez. Podrá ser removido por mayoría absoluta de los miembros de la Cámara. En caso de recusación, excusación o impedimento transitorio del Secretario, el Jurado designará a su reemplazante de entre los integrantes de una lista confeccionada bianualmente de conformidad a la reglamentación.

artículo 12: Artículo 12.- Defensa. El denunciado tiene derecho a defenderse personalmente o a hacerse defender hasta por dos abogados de la matrícula o por el Asesor Letrado. Si la defensa personal del imputado perjudica la eficacia de la misma u obsta a la normal sustanciación del proceso, el Jurado le exigirá la designación de un defensor o, en su defecto, le designará uno de oficio.

artículo 13: *ARTICULO 13.- Inhibición - Recusación. Los integrantes del Jurado, el Fiscal y el Secretario podrán ser recusados o deberán inhibirse por las causales establecidas en el Código Procesal Penal. No procede la recusación sin causa. La recusación con expresión de causa deberá ser interpuesta en la primera presentación o dentro de las veinticuatro horas de conocida o producida la causal, expresándose bajo pena de inadmisibilidad, los motivos en que se basa y los elementos de prueba. El Jurado resolverá en el plazo de tres días, previa vista al recusado por igual término. La resolución será irrecurrible. Ref. Normativas: Código Procesal Penal de Córdoba

artículo 14: Artículo 14.- Integración Definitiva. Si se hiciera lugar a la inhibición o recusación, la nueva integración del Jurado deberá ser notificada inmediatamente de producida.

artículo 15: Artículo 15.- Denuncia. Titularidad. Toda persona que tuviese conocimiento de un hecho susceptible de dar lugar al enjuiciamiento reglado por esta Ley, podrá denunciarlo ante el Jurado, personalmente o por mandatario con poder especial, con patrocinio letrado obligatorio salvo que el denunciante fuera abogado. Si se tratare de un delito de acción pública dependiente de instancia privada o de acción privada, sólo podrá denunciar quien se encuentre facultado por el Código Penal para efectuar tales denuncias. El denunciante no será parte de las actuaciones, pero deberá comparecer cuando sea requerido. El Tribunal Superior de Justicia y el Fiscal General deberán denunciar al Jurado de Enjuiciamiento los hechos que puedan constituir causal de destitución.

artículo 16: Artículo 16.- Requisitos. La denuncia se presentará por escrito y deberá reunir los siguientes requisitos: 1) Nombre y apellido del denunciante, domicilio real y

especial quese será constituido dentro del radio de cuarenta cuadras de la sededel Jurado y, en su caso, los del mandatario. 2) Nombre y apellido del denunciado, cargo que ocupa y lugar dondelo desempeñe. 3) La relación clara, precisa, circunstanciada y específica de los hechos en que se funda, con mención de las causales de destituciónque se le atribuyen. 4) Mención de la prueba de los hechos atribuidos a cuyo fin eldenunciante acompañará la documental que tuviere en su poder oindicará con precisión el lugar donde se encuentra, y señalará losdatos de identidad de los testigos, en su caso. 5) La firma del denunciante o, sin no supiere o pudiere firmar, lade otra persona a su cargo, quien deberá ante el Secretario. artículo 17: Artículo 17.- Defectos Subsanables. Cuando la denuncia noreuniere los requisitos establecidos en los artículos anteriores,el Presidente intimará al denunciante para que en el término detres días supla las omisiones que deberán serle señaladas bajoapercibimiento de ordenar el archivo de la misma. artículo 18: Artículo 18.- Conexión. Acumulación. La denuncia no deberá involucrar a más de un Magistrado o Funcionario, salvo casos deconexión. Si antes de la apertura del enjuiciamiento se formularanotras denuncias por distintos hechos en contra de la misma persona,podrán acumularse a la causa a los fines de resolverlas conjuntamente. artículo 19: Artículo 19.- Informes. Recibida la denuncia el Presidente solicitará al Tribunal Superior de Justicia o al Fiscal Generalinforme acerca si el denunciado es magistrado o Funcionario y copiade su legajo personal. Asimismo podrá solicitar la remisión deactuaciones judiciales o administrativas relacionadas con los hechos denunciados. artículo 20: Artículo 20.- Trámite. Recibido el informe y las actuaciones ensu caso, el Presidente del Jurado procederá a convocarlos en untérmino no mayor de cinco días. El Jurado considerará la denuncia de inmediato y si fuera manifiestamente infundada, o se basare en hechos no previstos en el art. 2 de esta Ley, la rechazará sin mástrámite por resolución motivada. En caso contrario, el Jurado correrá vista al denunciado para que formule su descargo en su término de seis días hábiles. artículo 21: Artículo 21.- Sanciones. Si la denuncia fuera rechazada por lacausal establecida en el art. 18 o porque fuere manifiestamente maliciosa o temeraria, el Jurado podrá imponer al denunciante unamulta cuyo importe sea de hasta un sueldo básico que perciba el Secretario del mismo. Los importes percibidos en concepto de multas previstas en esteartículo, ingresarán a un fondo destinado al funcionamiento delJurado de Enjuiciamiento. artículo 22: Artículo 22.- Domicilio Especial. Al comparecer en la causa eldenunciado deberá constituir domicilio dentro del radio de cuarentacuadras de la sede del Jurado. artículo 23: Artículo 23.- Renuncia. La renuncia del Magistrado o Funcionario podrá formalizarse en cualquier estado de la causa. artículo 24: Artículo 24.- Instrucción Suplementaria. Podrá asimismo elJurado disponer que se practique una información sumaria por elJuez de Instrucción, el que deberá cumplirla dentro del plazo que se le fije. artículo 25: Artículo 25.- Admisibilidad. Formulado el descargo y en su caso practicada la información sumaria, el Jurado resolverá por resolución fundada sobre la admisibilidad o no de la denuncia. Dicha resolución será irrecurrible. La declaración de admisibilidad de la denuncia no implicará emitir opinión sobre el fondo del asunto ni será causal de recusación. artículo 26: Artículo 26.- Reserva. Mientras no se declare la admisión de unadenuncia, ésta y su trámite posterior serán mantenidos en reserva artículo 27: Artículo 27.- Suspensión. Licencia. Cuando se hiciera lugar alenjuiciamiento del denunciando, el Jurado podrá suspender a éste enel ejercicio de sus funciones y tomar respecto del mismo, las demásmedidas de seguridad y cautelares que las circunstancias aconsejen exijan. El denunciado podrá solicitar licencia por el término quedure el juicio, debiendo la autoridad que corresponda concedérsela. artículo 28: Artículo 28.- Acusación. En la misma resolución se ordenará correr traslado al Fiscal General quien deberá formular laacusación y ofrecer la prueba pertinente en el plazo de treinta días a contar desde su notificación. Podrá dejar a salvo su opinión personal si fuere contraria a la apertura del enjuiciamiento. artículo 29: Artículo 29.- Traslado. De la acusación se correrá traslado alacusado para que en el plazo de diez días efectúe su defensa por escrito y ofrezca la prueba que haga a su derecho. artículo 30: Artículo 30.- Investigación suplementaria. El Presidente delJurado podrá, con noticia de partes practicar de oficio o petición de aquéllas las diligencias que fuere imposible cumplir en la audiencia y recibir declaraciones o informes de personas quepresumiblemente no pudieran concurrir al debate. Podrá delegar en alguno de los miembros del Jurado la realización de diligencias que deban llevarse a cabo fuera de la ciudad de Córdoba. artículo 31: Artículo 31.- Citación al debate. Vencido el término estableceren el Artículo 29 y practicada, en su caso, la investigación suplementaria prevista en el artículo anterior, el Presidente delJurado fijará día y hora para el debate con intervalo no menor detres días y citará, bajo pena de nulidad, al Fiscal General, alacusado y a los defensores. Se citará también, bajo apercibimiento de ser conducidos por la fuerza pública a los testigos, peritos e intérpretes que deban intervenir. Dentro del término previsto en el párrafo anterior, las partes podrán examinar las actuaciones, documentos y cosas secuestradas. La incomparecencia del acusado o la de sus defensores no suspenderá el debate. La ausencia de los últimos será suplida por el defensor de oficio. El Jurado fijará la indemnización que corresponda a los testigos que residiendo fuera del lugar del juicio, lo solicitaren. artículo 32: Artículo 32.- Oralidad. Publicidad. El debate será oral y público pero el Jurado podrá resolver, aún de oficio, que tenga lugar a puerta cerrada, total o parcialmente, cuando razones de moralidad u orden público así lo aconsejen. artículo 33: Artículo 33.- Debate. Apertura. Abierto el debate, se dará lectura a la acusación del Fiscal General, luego de lo cual se podrá deducir, bajo pena de caducidad, las nulidades en que se hubiera incurrido. Igualmente podrá plantearse en esa oportunidad, bajo la misma sanción, lo referente a la admisibilidad o incomparecencia de testigos, peritos e

intérpretes y a lapresentación o requerimiento de documentos, salvo que la posibilidad de proponerlos surja recién en el curso del debate. Todas las cuestiones incidentales, preliminares, serán tratadas enun solo acto, antes de continuar el debate a menos que el Juradoresuelva hacerlo sucesivamente o diferir alguna de ellas cuandoconvenga al orden del proceso. En la discusión de las cuestiones incidentales preliminares, elFiscal General y el defensor del acusado hablarán sólo una vez porel tiempo que establezca el Presidente. La resolución que se dicteserá leída en la audiencia e incluida en el acta del debate. artículo 34: Artículo 34.- Declaración del acusado. Después de la aperturadel debate y resueltas, en su caso, las cuestiones incidentales, elPresidente recibirá la declaración del acusado quien podráabstenerse. Si al declarar incurriere en contradicciones conanteriores manifestaciones, el Presidente se las hará notar yordenará su lectura, los integrantes del Jurado, el Fiscal Generaly el Defensor podrán formular preguntas al acusado. artículo 35: Artículo 35.- Recepción de pruebas. Seguidamente el Presidenteprocederá a la recepción de toda la prueba pudiendo efectuar loscaeos que resulten necesarios. Los miembros del Jurado, el FiscalGeneral, los Defensores, o el acusado cuando se defendierepersonalmente, podrán formular preguntas a los testigos o peritos.El Presidente, de oficio o a petición de parte, rechazará laspreguntas indicativas, capciosas o sugestivas que se formularen alacusado, testigos y peritos. artículo 36: Artículo 36.- Lectura de prueba. A continuación, el Presidentehará leer la parte sustancial de la prueba que se recibió deconformidad con lo dispuesto por el Artículo 30. artículo 37: Artículo 37.- Ampliación de la acusación. Si del debateresultare un hecho no mencionado en la acusación, el Fiscal Generalpodrá ampliarla sólo cuando verse sobre circunstancias agravantes ohechos nuevos relacionados con la causal que motiva el enjuiciamiento. En este caso, el Presidente informará al acusadoque tiene derecho a pedir la suspensión de la audiencia a fin depreparar su defensa y ofrecer prueba. Cuando este derecho seaejercido, el Jurado suspenderá el debate por un plazo que noexcederá de cinco días. artículo 38: Artículo 38.- Discusión final. Concluida la recepción de laprueba, el Presidente concederá sucesivamente la palabra al FiscalGeneral y a la defensa, pudiendo replicarse una sola vez. En últimotérmino, el Presidente preguntará al acusado si tiene algo más quemanifestar y, una vez oído, cerrará el debate. artículo 39: Artículo 39.- Acta del debate. El Secretario labrará un acta deldebate, de acuerdo con la versión taquigráfica o magnetofónica delmismo, la que será firmada por los miembros del Jurado, el FiscalGeneral, los defensores y el secretario, pudiendo asimismo hacerloel acusado. artículo 40: Artículo 40.- Quórum. El Jurado sesionará siempre en pleno y sepronunciará por mayoría de más de la mitad de sus miembros. artículo 41: Artículo 41.- Deliberación. Cerrado el debate, el Jurado pasaráa deliberar en sesión secreta por el término de veinticuatro horas Durante la deliberación, apreciará la prueba conforme a las reglasde la sana crítica racional, resolviendo todas las cuestiones quehubieran sido objeto de juicio y procederá a dictar el fallo queseerá motivado. artículo 42: Artículo 42.- Lectura. Acto seguido el Jurado se constituirá enla Sala de Audiencia después de ser convocadas verbalmente laspartes y el documento será leído ante los que comparezcan. Si alguna circunstancia hiciera necesario diferir su redacción, seleerá tan solo la parte dispositiva, fijándose audiencia para lalectura integral en un término que no podrá exceder de seis días acontar desde el cierre de la deliberación. Esta lectura valdrá comonotificación para los que hubieran intervenido en el debate, aunqueno comparecieran a la audiencia. artículo 43: Artículo 43.- Reapertura del debate. Si durante la deliberación,el Jurado estimara de absoluta necesidad la recepción de nuevaspruebas o la ampliación de las recibidas, podrá ordenar a tal finla reapertura del debate y la discusión quedará limitada al examende aquéllas. artículo 44: Artículo 44.- Término. El fallo deberá dictarse bajo pena decaducidad, dentro de los sesenta días a contar desde la acusación. artículo 45: Artículo 45.- Suspensión del término. A los fines del cumplimiento del plazo establecido en el artículo anterior, no secomputará: el término de suspensión del debate, los días que insumala sustanciación y resolución de incidentes, recursos o artículosque deduzcan las partes, el término que se otorgue a los peritospara que produzcan dictamen y la recepción de pruebas que debandiligenciarse fuera de la sede del Jurado. artículo 46: Artículo 46.- Fallo. Efectos. El Jurado dictará el fallo quepodrá ser absolutorio o condenatorio, siendo en este últimosupuesto al solo efecto de la destitución. Si la causal dedestitución se fundara en hechos que pudieran configurar delitos deacción pública se remitirá copia autenticada de las constanciaspertinentes a la Justicia Penal. Contra el fallo no procederárecurso alguno, salvo el de aclaratoria que podrá interponersedentro de los cuarenta y ocho horas. artículo 47: Artículo 47.- Publicación del fallo. El Jurado podrá disponer lapublicación del fallo. artículo 48: Artículo 48.- Honorarios - Costas. En el fallo se regularán deoficio los honorarios de los letrados, peritos, intérpretes y demásauxiliares que hayan intervenido. Si recayese fallo condenatorio,las costas serán a cargo del destituido, salvo que el Jurado, enatención a las circunstancias del caso, disponga su exención totalo parcial. Si fuese absolutoria, las costas quedarán a cargo delFisco. En caso de renunciar durante la sustanciación del proceso,serán a cargo del acusado. artículo 49: Artículo 49.- Términos. Todos los términos se contarán por díashábiles, de acuerdo con lo dispuesto en el Código de ProcedimientoCivil y Comercial de la Provincia de Córdoba. Los traslados, vistas, resoluciones o dictámenes que no tenganprevisto un plazo específico, deberán producirse en el de tresdías. Ref. Normativas: Código Procesal Civil y Comercial de Córdobaartículo 50: Artículo 50.- Comunicación. Las resoluciones que dispongan elenjuiciamiento del denunciado, su licencia o suspensión y el falloserán comunicados al Tribunal Superior de Justicia, al PoderEjecutivo y al Poder Legislativo. Disposiciones complementarias (artículos 51 al 55)artículo 51: Artículo 51.- El

procedimiento será impulsado de oficio. Serán aplicables supletoriamente las disposiciones del Código Procesal Penal. Ref. Normativas: Código Procesal Penal de Córdoba artículo 52: Artículo 52.- Las funciones de los miembros del Jurado de Enjuiciamiento y del Fiscal General constituyen carga pública. artículo 53: Artículo 53.- El Jurado de Enjuiciamiento dictará su propio reglamento. artículo 54: Artículo 54.- Las erogaciones que demande el cumplimiento de la presente ley deberá imputarse a la partida presupuestaria correspondiente. artículo 55: Artículo 55.- A los fines del cumplimiento de sus funciones, el Jurado de Enjuiciamiento podrá: a) Requerir el auxilio de la fuerza pública. b) Solicitar la intervención de la Autoridad Judicial competente, cuando las medidas a tomar involucren derechos y garantías constitucionales. Disposiciones transitorias (artículos 56 al 60) artículo 56: Artículo 56.- Las causas pendientes se tramitarán conforme al procedimiento establecido en la presente ley, a partir de su entrada en vigencia salvo aquellas en las que se haya dado comienzo al debate. A tal fin, las actuaciones se remitirán en el estado en que se encuentran y el Presidente convocará al Jurado que, constituido de conformidad a esta ley, procederá al conocimiento de la causa. artículo 57: Artículo 57.- El Registro a que se refiere el Artículo 2, inciso 6, apartado a), se confeccionará a partir de los seis meses de promulgada la presente. artículo 58: Artículo 58.- Promulgada la presente ley, cesarán en sus cargos los integrantes titulares y suplentes del actual Jurado de Enjuiciamiento y los funcionarios designados de conformidad con las disposiciones de la Ley 7.138, no obstante ello continuarán en sus funciones, hasta tanto asuman formalmente sus reemplazantes. Por esta única vez, el Jurado de Enjuiciamiento queda integrado dentro de los treinta días hábiles posteriores al de entrada en vigencia de esta ley, con mandato hasta la primera renovación parcial de la Cámara de Senadores. Ref. Normativas: Ley 7.138 de Córdoba artículo 59: Artículo 59.- Derógase la Ley 7.138 y toda otra norma que se oponga a la presente. Ref. Normativas: Ley 7.138 de Córdoba artículo 60: Artículo 60.- Comuníquese al Poder Ejecutivo. FIRMANTES Luppi - Cendoya - Dressino - Oliva. Titular del Poder Ejecutivo: Angeloz. Decreto de Promulgación N. 3.248/90